

Líneas generales de las “pruebas de oficio”

¿Por qué, dónde, cuándo
y cómo usarlas?*



Raffo VELASQUEZ MELÉNDEZ**

A propósito de las recientes modificaciones al artículo 194 del Código Procesal Civil, el autor propone un análisis desde cuatro perspectivas: ¿por qué, dónde, cuándo y cómo deben operar las pruebas de oficio? Así, manifiesta que la iniciativa probatoria del juez no solo se agota con resolver el conflicto entre privados, sino que se sustenta en criterios de justicia, evitando la parcialidad del juez, el respeto del derecho al contradictorio, que permite a las partes evaluar, cuestionar la pertinencia, fiabilidad y admisibilidad del medio de prueba practicado.

Tema relevante

MARCO NORMATIVO

- **Constitución:** arts. 3 y 43.
- **Código Procesal Civil:** arts. III y VI del TP, 50 incs. 1 y 2, 51 incs. 1 y 2, 194, 196 y 200.

A modo de introducción

El 22 de enero de 2015, el Tribunal Constitucional (TC) publicó en su página web la STC Exp. N° 3505-2013-AA, caso Ministerio de Cultura vs. Poder Judicial¹, en donde se discute sobre las garantías que deben existir ante el uso de las llamadas “pruebas de oficio”.

Días después, en febrero de 2015 entraron en vigencia los cambios introducidos por la Ley N° 30293 al Código Procesal Civil (CPCivil) que incluyen modificaciones en el régimen de las pruebas de oficio y cargas de la prueba.

En términos generales, podemos decir que las llamadas “pruebas de oficio” en realidad se refieren a las facultades concedidas a los jueces para que, de concurrir los supuestos habilitantes, puedan decretar la actuación de medios de prueba adicionales a los presentados por las partes con el propósito de esclarecer alguna de las hipótesis fácticas alegadas.

* Agradezco los comentarios al borrador de este trabajo de los profesores Renzo Cavani y Roberto González quienes mejoraron estas líneas aunque, sin duda, los vicios o errores que encuentre el lector se deben a la necesidad del autor y no a la bondad de sus amigos.

** Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Consejero del estudio Miranda & Amado.

1 La jurisprudencia del TC “reconoce” que los poderes del Estado pueden ser titulares de los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, permitiendo así amparos contra resoluciones judiciales como este caso Ministerio de Cultura vs. Poder Judicial. Ese escándalo jurisprudencial se sustenta en una política jurisdiccional antes que en el Derecho, y tiene como paradójico propósito permitir que el Estado se demande a sí mismo por “autoagraviarse” sus derechos.

Esa facultad que rompe con el paradigma del principio dispositivo en el proceso, requiere un análisis de las “prueba de oficio” que, estimamos, debe abarcar cuatro perspectivas. Una tiene que ver con la justificación del instituto en nuestro sistema (por qué), el siguiente con el lugar que ocupa dentro del esquema probatorio (dónde), el otro con el momento en que cabe utilizar las pruebas de oficio (cuándo) y el último con los límites que deben considerarse al usarlas (cómo).

I. ¿Por qué admitir la actuación oficiosa de medios de prueba?

1. Finalidad jurisdiccional

Los seguidores de una teoría procesal civil dispositivista (identificados como garantistas² o no) sostienen que la función jurisdiccional en el proceso civil solo debe tener como propósito tutelar derechos subjetivos por lo que, si es un asunto entre privados, el juez debe limitarse a facilitar a las partes la solución de su controversia. Eso implica que su injerencia en el proceso debe ser mínima y muy poca su dirección del proceso. Dentro de ese escenario, se descarta la posibilidad que el juez actúe medios de prueba sin que ninguna de las partes se lo pida, debiendo limitarse a enjuiciar la veracidad de las afirmaciones según las pruebas aportadas exclusivamente por las partes.

Ciertamente, como destaca Montero Aroca³, aquella era la concepción propia del Estado

de Derecho liberal de corte marcadamente individualista que impregnó al proceso civil de inicios del siglo XX. Pero eso no hace sino evidenciar que **desde que se confió al Estado la decisión de controversias es inevitable que los valores o principios que lo inspiran trasciendan al proceso**. No solo porque el juez representa al Estado y sus valores, sino también porque las normas usadas para decidir son del Estado, recogen sus valores, “publicizan” el Derecho⁴. Es importante entonces identificar qué clase de Estado tenemos para comprender qué clase de proceso nos merecemos.

A partir de los artículos 3 y 43 de la Constitución Política, nuestro TC ha entendido que nos regimos por un Estado Social y Democrático de Derecho. Se busca unir así dos nociones clásicamente contrapuestas, pues, de un lado, el Estado de Derecho es conocido por consagrar a la ley como garantía de la libertad individual y evitar así la intromisión estatal en la vida en sociedad y, de otro lado, el Estado Social que es identificado con el principio de igualdad que exige la intervención estatal para promover condiciones valorativas o materiales mínimas y uniformes en la sociedad⁵.

Probablemente Dworkin⁶ es quien mejor articula los principios de libertad e igualdad. Señala que el sustrato del que debe partir el ejercicio de la libertad es la posibilidad de igualdad de recursos, cuando eso ocurre el Estado debe dejar el camino libre para que

2 “El ‘garantismo procesal’, en realidad, es una corriente procesal que considera el dispositivismo (procesal) como solución al problema del entendimiento de los derechos procesales fundamentales, pero padece de una miopía degenerativa del contexto en que se desarrolla el garantismo jurídico –que por cierto, no es patrimonio del positivismo crítico ferrajoliano–, desconociéndolo tanto como pretende declararse su descendencia procesal. Por eso es que muy flaco el rigor de la denominación ‘garantismo procesal’ en una corriente que a todas luces, sin poder ser otra cosa, es eminentemente dispositivista. Háblese, entonces, de ‘dispositivismo procesal’”. GONZÁLEZ ÁLVAREZ (2015, p. 160).

3 MONTERO AROCA, Juan. *La Prueba en el Proceso Civil*. 7ª edición, Civitas, Madrid, 2012, p. 511.

4 CAPPELLETTI. 1969, p. 85 y ss. DENTI. 1971, p. 95 y ss., PICARDI. 2009, p. 315 y ss., ALVARO DE OLIVEIRA. 2010, p. 16 y ss.

5 DÍAZ. 1979, p. 65 y ss. y COSSIO DÍAZ. 1989, p. 25 y ss.

6 DWORKIN, Ronald. *El Imperio de la Justicia*. 2ª edición, Traducción de Claudia Ferrari, Gedisa, Barcelona, 2012, p. 210 y ss.

los particulares decidan la mejor manera de dirigir y diseñar sus vidas. Pero cuando eso no ocurre, el Estado debe compensar o procurar medidas de distribución que compensen la desigual en la riqueza, salud o talento.

Buena muestra de ello la podemos hallar en el artículo VI del CPCivil que dispone que: “El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso” y en el artículo 50, inciso 2 del CPCivil que establece como deber del juez el “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso”. Por eso, no debe sorprender que los procesos judiciales no sean vistos como un simple debate entre privados, sino que por el contrario se establezcan límites que eviten los excesos de una parte sobre otra, consagrándose por ejemplo los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe e incluso regulando la posibilidad de sancionar las conductas dilatorias o que paralicen el proceso.

Precisamente, como el proceso supera al simple conflicto privado, la cuestión no es dejar enteramente libres a las partes y esperar a ver cuál se impone o vence a la otra, el TC y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han resaltado hasta el hartazgo que tanto el trámite del como la solución del caso deben respetar mínimos contenidos de justicia. Así también lo cree nuestro legislador que consagra en el artículo III del CPCivil, que la finalidad del proceso civil la solución del caso y el alcance de la paz en justicia.

En todo caso, en el proceso no solo importa la defensa de los intereses de las partes,

Comentario relevante del autor



En el proceso no solo importa la defensa de los intereses de las partes, sino que nuestro modelo estatal incorpora otros valores al proceso que trascienden a las partes sin llegar a eliminar sus intereses y derechos.

sino que nuestro modelo estatal incorpora otros valores al proceso que trascienden a las partes sin llegar a eliminar sus intereses y derechos. Y es que, como señala Roberto González⁷, es maniqueo invocar los principios (libertad o igualdad) de modo excluyente, cuando todos impregnan al proceso, de modo que lo que nos corresponde es verificar cuál es la manera más razonable en que deben ponderarse en el proceso.

2. La verdad como finalidad de la prueba

Precisamente Cambi⁸ reclama que el proceso no debe ser visto como una mera riña entre privados, de modo que “para que el proceso sea considerado instrumento de la razón y no un estéril y árido mecanismo de sumisión de fuerza y destreza [entre las partes], es necesario entenderlo como un método de cognición, esto es, como un modo destinado al conocimiento de la verdad (...) La justicia [de la decisión] será entonces la expresión de la verdad buscada y reconocida en el proceso (...)”.

Esto quiere decir que la etapa probatoria debe tener una finalidad epistémica, debe procurar acceder al conocimiento de los

7 GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Roberto. “La prueba de oficio (proporcional) en el proceso civil del Estado Constitucional de Derecho”. En: *Prueba y Proceso judicial*. Renzo Cavani y Vitor de Paula Ramos (coordinadores): Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 168.

8 CAMBI, Eduardo. “Direito Constitucional à Prova no Processo Civil”. En: *Revista dos Tribunais*. São Paulo, 2001, p. 77.

hechos, lo que supone consagrar como propósito la búsqueda de la verdad. Esa finalidad permitirá alcanzar un propósito no episódico, sino valorativo, como es la **justicia** de las decisiones. Esto porque ante hechos falsos, la aplicación del derecho será incorrecta y, por tanto, injusta.

Pongamos el siguiente ejemplo: En un proceso penal se detiene a una persona acusada de asesinato, pero es absuelta porque no hubo manera de vincularlo con los hechos imputados. Años después, se recurre a la prueba del ADN donde se concluye que la sangre encontrada en las uñas de la víctima eran del imputado inicial. Se tramita un nuevo proceso penal donde finalmente se condena al acusado.

Consideramos que la segunda es la decisión con mayor contenido de justicia en tanto se acercan más a la verdad de los hechos. Por eso es que la finalidad de la prueba debe ser alcanzar la verdad como medio para realizar el valor justicia en las decisiones judiciales. Ese postulado ético es coherente con el artículo 52, inciso 1, del CPCivil que faculta a los jueces a “ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos” y con el artículo 194 del CPCivil que los faculta a actuar pruebas cuando las existentes no le generan convicción sobre la veracidad de las hipótesis de las partes.

Pero debemos tener cierto cuidado con nuestro postulado:

- a) **Contar con la verdad es necesario pero no suficiente para alcanzar decisiones justas, pues a pesar de verificarla, puede ocurrir una mala aplicación del Derecho**

Pardo⁹ resalta la necesidad de la verdad y de la precisión de los juicios fácticos en el proceso, pues de aquella dependen otros valores [principios]. Si no es corroborada, otros principios fallarían haciendo al proceso terriblemente ineficiente para las partes y para la sociedad, generando imprevisibilidad en las decisiones (pues la verdad no sería el parámetro para medir la justicia) y, además, las decisiones del Poder Judicial dejarían de orientar y disuadir las conductas ilegales, promoviendo al contrario la sistemática violación de derechos, de manera que el proceso se tornaría en socialmente ilegítimo.

- b) **No decimos que la verdad sea el objeto de la prueba, sino que es su finalidad, la que difícilmente será alcanzada en el proceso**

Anderson, Schum y Twining¹⁰ resaltan las siguientes limitaciones propias del proceso: “Básicamente, hay cinco razones por las que, en cualquier contexto, incluyendo el derecho, las conclusiones basadas en evidencia son necesariamente de naturaleza probabilística. La primera es que nuestras pruebas son siempre incompletas, nunca las tendremos todas. La segunda es que la evidencia es comúnmente no concluyente. Esto significa que la evidencia puede justificar hasta cierto punto una proposición, hasta cierta medida, o ser consistente con la verdad de más de una proposición a la vez. Las pruebas a menudo son ambiguas; no podemos decidir lo que la evidencia nos está diciendo o la información que nos transmite (...) El material probatorio es comúnmente disonante; algunas

9 PARDO, Michael S. “The Nature and Purpose of Evidence Theory”. En: *Vanderbilt Law Review*. N° 66, 2013, p. 559.

10 ANDERSON, Terence; SCHUM, David y TWINING, William. *Analysis of Evidence*. 2ª edición, Cambridge University Press, 2005, p. 246.

de las pruebas pueden favorecer a una proposición, mientras que otras favorecen a otra proposición contraria. Finalmente, la evidencia nos viene de fuentes que tienen diferentes gradaciones de credibilidad de perfección dudable”.

c) **Pero la dificultad de acceso a la verdad en el proceso no significa que deba renunciarse a su búsqueda**

En efecto, como bien dice Ho Hock Lai¹¹: “Desafortunadamente, muchos casos de injusticia son el resultado de defectos innecesarios en los métodos judiciales de búsqueda de la verdad. Nos debemos, subrayó [Frank Jerome], demandar perfección. La justicia perfecta está fuera del alcance humano. Pero tal inaccesibilidad del ideal no es excusa para evitar los esfuerzos destinados a obtener lo mejor posible”.

d) **La verdad supone una correspondencia entre afirmación y realidad, pero en el proceso solo se “aceptan” hipótesis como verdaderas, que si bien es algo distinto es lo más que puede hacerse para acercarse a la finalidad de la prueba**

Como enseña Susan Haack¹²: “Doy por sentado que verdad entendida como *true-ness* (ser verdadero, no puede ser identificada con la aceptación de algo como verdadero, pues lo que es aceptado como verdadero puede no ser verdadero y lo que es verdadero puede no ser aceptado como tal. Tampoco puede identificarse verdad con creencia, ni siquiera con creencia justificada; pues lo que se cree, inclusive si la creencia tiene fundamento en pruebas sólidas, puede no ser

verdadero y lo que es verdadero puede que no se crea. Tampoco puede identificarse verdad con conocimiento; pues mientras lo que se conoce debe ser verdadero, lo que es verdadero puede no ser conocido. Tampoco se puede identificar verdad con acuerdo; pues si acordamos que p, acordamos que es verdadero que p, podríamos acordar que p cuando no es verdadero que p y podríamos no acordar que p cuando es verdadero que p. Y tampoco se puede identificar verdad con sinceridad o candor, pues aunque una persona sincera esté dispuesta a hablar de lo que ella cree que es verdad, si su creencia es falsa, su afirmación, aunque sincera, será falsa”.

e) **La búsqueda de la verdad debe ponderarse con otros principios que limitan tal búsqueda, pero nunca debe rechazarse a priori pues eso implicaría abrir las puertas, sin más, a errores en los hechos e injusticias en las decisiones**

Señala Laudan (2006, p. 21) que la función jurisdiccional envuelve distintos objetivos básicos que la encausan, unos se relacionan con la búsqueda de la verdad, por lo que se adoptan medidas encaminadas hacia ese fin o, ante la escasa seguridad de acercarse a la verdad, adoptando medidas que permita elegir qué clase de riesgos de veredictos falsos estamos dispuestos a asumir. Y, de otro lado, están los objetivos “que se enfocan en otros asuntos también considerados importantes para el desempeño del sistema de justicia penal [y civil]. Asuntos tales como el uso eficiente de recursos, la protección de los derechos de los acusados y otros bienes sociales, por ejemplo, la santidad

11 HO, Hock Lai. *A Philosophy of Evidence Law*. Oxford University Press, 2010, p. 56.

12 HAACK, Susan. *Evidence Matters*. Cambridge University Press, 2014, p. 574.

del matrimonio (no se puede obligar a que los consortes testifiquen unos contra otros) o la preservación de buenas relaciones con otras naciones (por eso los funcionarios del servicio diplomático de otros países no pueden ser condenados sin importar la contundencia de las pruebas que obran en su contra). Me referiré a esta variedad de intereses como valores de política pública, no epistémicos”.

Lo mencionado hasta aquí permite justificar o responder por qué debe admitirse las pruebas de oficio. En efecto, solo si el juez tuviera como norte la consecución de la verdad de los hechos, puede comprenderse por qué el legislador lo facultó para no limitarse a lo que le digan las partes, de manera que pueda adoptar medidas adicionales que le sirvan al esclarecimiento de los hechos (art. 51, inc. 2 del CPCivil), lo que incluye la posibilidad de ordenar actuaciones probatorias de oficio (art. 194 del CPCivil).

En esa línea, Jolowicz¹³ menciona que: “Es necesario un compromiso, y él consiste, seguramente, en que se encuentre la más viable aproximación a la verdad. Esa tarea compete al juez, pues él es quien aclara los hechos, pero solo puede hacerlo tomando como base la información que le es disponible. La mayor parte de la información tiene que ser suministrada por las partes, peor, si el juez, a partir de lo que ya conoce, llega a creer que existe más información relevante capaz de influir en su decisión, la justicia sustantiva exige que la obtenga. Sería extremadamente extraño sugerir que una decisión sustancialmente justa pueda ser dada por un juez que cree que su decisión bien puede ser errada, porque fue privado de información relevante y disponible, cuya obtención

podría haberlo habilitado a llegar más cerca a la verdad”.

II. ¿Dónde se ubica la prueba de oficio?

1. El estándar de prueba como punto de partida

En el esquema probatorio se deben articular adecuadamente la potestad probatoria de oficio de juez con respecto a la carga y estándar de prueba. Así lo sugieren los textos normativos que citamos a continuación:

Artículo 194. Pruebas de oficio

Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso.

Con esta actuación probatoria el juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse

13 JOLOWICZ, John Anthony. “Justiça substantiva e processual no processo civil: uma avaliação do processo civil”. Traducción de José Carlos Barbosa Moreira. En: *Revista dos Tribunais*. Nº 135, Año 31, 2006, p. 170.

ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

Sin perjuicio de los otros condicionamientos que impone la norma, podemos decir que el supuesto fáctico general que habilita la actuación oficiosa del juez es su falta de convicción sobre los hechos del caso, lo que bien puede ser entendido como una situación de incertidumbre al momento de sentenciar. Eso invita a considerar en el análisis a otro elemento relevante como la carga de la prueba, más aún si el segundo párrafo de la norma citada dispone que la actuación de pruebas de oficio solo sea viable cuando con ello no se reemplace la carga de prueba que pesa sobre las partes.

Aquel instituto está regulado por los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil que citamos a continuación:

Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Artículo 200.- Improbanza de la pretensión

Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

En estricto, las cargas de la prueba están pensadas para aplicarse al final del proceso, si y solo si, al sentenciar el juez se encuentre en un estado de incertidumbre sobre los hechos del caso. Como a pesar de eso recae sobre el

Comentario relevante del autor



Las cargas de la prueba están pensadas para aplicarse al final del proceso, si y solo si, al sentenciar el juez se encuentre en un estado de incertidumbre sobre los hechos del caso.

juez el deber de sentenciar, las cargas de la prueba indican cuál de las partes debe padecer el efecto de la incertidumbre. El efecto práctico de eso es que en el transcurso del proceso las partes “sientan” la necesidad de probar sus hipótesis para no padecer el yugo de las cargas probatorias por incertidumbre.

Pero aquí es necesaria una aclaración. Las cargas de la prueba tienen el efecto práctico de “influir” o generar “incentivos” en las partes para que ofrezcan medios de prueba de sus hipótesis, pero no caben en la categoría de “cargas”. Estas se caracterizan por imponer la realización de ciertas conductas para alcanzar un beneficio o interés propio, de modo que si no se realiza la conducta, se sufrirán consecuencias negativas. Advierte Vitor de Paula¹⁴ que en materia probatoria no calza ese concepto, pues ofrecer pruebas da más opciones de ganar, pero no asegura el éxito. Incluso un rebelde que no contestó la demanda, ni ofreció pruebas, puede ganar si su contraparte no superó el estándar de prueba. Por lo tanto, ofrecer pruebas o no, no apareja como efecto un beneficio, tal como ocurre con las “cargas”. Las llamadas “carga de la prueba, serán por tanto medidas que incentivan o desincentivan el actuar

14 DE PAULA RAMOS, Vitor. “Cargas y deberes probatorios de las partes en el nuevo CPC Brasiliense”. Traducción de Renzo Cavani. En: *Prueba y Proceso judicial*. Renzo Cavani e Ídem (coordinadores). Instituto Pacífico, Lima, 2015, pp. 370-371.

probatorio de las partes y no ‘cargas’ propiamente dichas, aunque para fines didácticos y explicativos, las seguiremos llamando así.

Lo mencionado permite advertir que las cargas y también los estándares de prueba son siempre recíprocos, pues como advierte Allen¹⁵: “Decir que el demandante soporta la carga de probar el caso por preponderancia de la prueba [por probabilidad mayor al 50%] equivale a decir que el demandado tiene que demostrar que los elementos de juicio disponibles no prueban preponderantemente que el demandante merece ganar o, formulado en positivo, que al menos hay un 50% de probabilidades de que los argumentos del demandado sean verdaderos”¹⁶.

De acuerdo con ello, podemos decir que el artículo 196 del CPCivil precisa quién debe soportar la mayor carga de aportar el material que justifique su hipótesis¹⁷, mientras que el artículo 200 del CPCivil señala cuáles son las consecuencias de no cumplir con esa justificación.

Aunque ambas normas envuelven una interrogante adicional ¿cuándo se cumple la carga de probar? Cuando el material aportado supere un umbral mínimo que, de ser satisfecho, permita tener por probada una hipótesis. Tal umbral, que diferencia lo probado de lo no probado, se conoce como estándar de prueba. Esto significa que imponer una carga de probar aparea la imposición de un estándar de prueba que debe ser superado si se quiere tener éxito frente al juez.

2. El estándar de prueba como distribución del error

Tuzet¹⁸ señala que en un mundo ideal todos los culpables serán condenados y todos los inocentes serán absueltos. Pero, en los procesos judiciales el acceso al conocimiento es limitado, de modo que tenemos tres opciones posibles. Primero, si queremos asegurarnos de condenar a todos los culpables, bastará con hacer una sola cosa: condenar a todos los imputados o, segundo, si buscamos estar seguros que ningún inocente sea condenado, será suficiente con absolver a

15 ALLEN, Ronald. J. “Los estándares de prueba y los límites del análisis jurídico”. Traducción de Diego Dei Vecchi y Carmen Vásquez. En: Carmen Vásquez (editora). *Estándares de Prueba y Prueba Científica*. Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 47.

16 Es necesario detenemos un momento aquí. Tengamos cuidado cuando hablemos de carga y estándar de prueba como probabilidades. Simplifica mucho el lenguaje decir que 0 = falta de prueba y 1 = certeza, de modo que si una parte acredita algo con 0.7 de probabilidades, la otra solo tendrá 0.3 como prueba contraria. En la realidad ocurre, por ejemplo, que una parte avale sus hipótesis con un 0.3 (o 30%) de probabilidades y que la otra logre justificar la misma narración con una probabilidad de 0.8 (o 80%). Es inusual apreciar una correspondencia proporcional entre prueba y contraprueba. Esta y otras críticas pueden formularse a esa visión probabilística, pero –al igual que otros– estimamos conveniente mantener la referencia probabilística para simplificar el redacción. Solo seamos conscientes de la inexactitud del término. Cfr. ANDERSON, SCHUM y TWINING. 2005, p. 246 y ss.; HAACK. 2014, p. 47 y ss.; FERRER BELTRÁN. 2007, p. 93 y ss. y ALLEN y PARDO. 2007, p. 107 y ss.

17 La doctrina del *common law* señala que la carga de la prueba contiene dos tipos. “[En 1890] James Bradley Thayer publica un artículo pionero que aclara el concepto de ‘carga de la prueba’, distinguiendo entre la carga de persuasión y la de producción de pruebas. La carga de la persuasión distribuye el riesgo de error en condiciones de incertidumbre, cuando el grado de exigencia probatoria no ha sido satisfecho por ninguna parte. Esta carga para fijar quien debe soportar el riesgo de error. La carga de la producción es el deber de aportar las pruebas que necesitan ser presentadas ante los jueces o jurados. Esta carga funciona para identificar la parte que estará expuesta a un fallo adverso si un asunto del caso no fue sustentado. En consecuencia, las razones para la asignación de cada una de estas cargas también deben ser diferentes. Por ejemplo, el mero hecho que una de las partes posea información relevante o que tenga un particular buen acceso a alguna evidencia importante no puede ser una razón válida para el desplazamiento de la carga de persuasión hacia él. Una vez que la prueba se somete a examen en el proceso, esa ventaja se evapora. La idea de Bentham de colocar la carga de la prueba ‘en quien le sea más sencillo’ deberá por tanto aplicarse solo a la carga de producción. La asignación del riesgo de no persuasión debe basarse en otros motivos, como preferencias jurídicas sustantivas”. STEIN. 1995, p. 336.

18 TUZET, Giovanni. *Filosofía della Prova Giuridica*. Giappichelli Editore, Turín, 2013, p. 103.

todos los imputados. Como ninguna de esas medidas es razonable, debemos decidir en función de la prueba, pero cuánta prueba se necesita para ir en uno u otro sentido, qué tan alto o bajo fijamos el estándar de prueba, es un asunto que depende de los derechos en juego.

Pero una vez que sabemos qué tanto se debe probar para condenar y qué tanto para absolver, no estamos libres de la posibilidad de condenar inocentes o absolver culpables, pues a pesar de todos los esfuerzos el acceso al conocimiento en el proceso es limitado de modo que el riesgo de error está siempre latente. Por ello es que Laudan¹⁹ nota que los estándares de prueba no solo fijan un umbral probatorio, sino que a la vez distribuyen los riesgos de error en los fallos.

Por ejemplo, en sede penal, gracias al principio de presunción de inocencia, el estándar exigido es alto para la parte que acusa, pues se debe “probar más allá de toda duda razonable”. Para el TC “el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia (...) termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable²⁰”.

Entonces el fiscal acusador tiene un elevado estándar de prueba, pues solo si ofrece pruebas contundentes de culpabilidad, solo si se acerca bastante de la verdad, logrará una

sanción penal. En contrapartida, el estándar exigido al imputado será menor, no necesita acercarse mucho a la verdad, por lo que las absoluciones se alejarán de la verdad. Y es que no necesita probar en gran medida la veracidad de su inocencia, solo se le exige una duda razonable para eludir una sanción. Por consiguiente, en las condenas el riesgo de error será menor, mientras que en las absoluciones el riesgo de error será elevado.

En el ámbito civil es más incierto el estándar que corresponde aplicar, pues no tenemos normas jurídicas que fijen cuánta prueba se necesita para tener por verdadera una hipótesis. En todo caso, podemos recurrir al *common law* donde clásicamente el estándar de prueba civil es el de preponderancia de las pruebas, el cual considera probada una hipótesis si se acredita que su existencia cuenta con más del 50% de probabilidades, es decir, “que la hipótesis sea más probable que su negación”. Se trata de un criterio también aplicable a nuestro sistema, pues es lógico y racional preferir aquellas hipótesis que tienen más probabilidades de veracidad que de falsedad.

Existen otros criterios en el *common law* que se aplican a algunos casos civiles y penales, que dependiendo del derecho comprometido o de la gravedad de las consecuencias del proceso, elevan o bajan el estándar probatorio, sin embargo, su análisis detallado es innecesario para estas líneas, más aún si ameritan un trabajo doctrinal aparte²¹. Por lo

19 LAUDAN, Larry. *Verdad, Error y Proceso Penal*. Traducción de Carmen Vásquez y Edgar Aguilera. Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 21.

20 STC Exp. N° 1172-2003-HC/TC, fd. 2 (Caso María Elvira Teresa Huaco Huaco vs. Poder Judicial).

21 Anderson, Schum y Twining. 2005, p. 243, mencionan que “¿cuántos estándares de prueba hay en los procesos ordinarios? Aquí parece que hay una diferencia de criterios entre los sistemas estatales. En los Estados Unidos actualmente es ampliamente aceptado que hay al menos tres estándares distinguibles: la prueba más allá de toda duda razonable, la prueba de preponderancia de la evidencia y un estándar intermedio nombrado de distintas maneras como prueba ‘clara y convincente’, ‘clara, fuerte y convincente’, o prueba ‘clara, inequívoca y convincente’”. En Inglaterra, por otro lado, la opinión predominante es que solo hay dos estándares [más allá de toda duda razonable y preponderancia de la prueba], pero que hay diferentes grados de prueba dentro de cada uno de esos estándares.

Por su parte Marinoni y Mitidiero (2012, p. 662) señalan que: “La elección del modelo de apreciación de las pruebas concierne al derecho material alegado en el juicio y a la mayor o menor gravedad que la sociedad repara frente a litigio llevado

pronto, manejaremos como criterios generales que en sede penal se aplica el estándar de más allá de toda duda razonable y en materia civil el de preponderancia de la prueba.

3. El estándar de prueba civil como distribución igualitaria del riesgo de error

El estándar de preponderancia de la prueba genera un trato más igualitario entre las partes, pues ambos soportarán “casi” el mismo riesgo de error. Recuérdese que en el ámbito penal, la acusación soporta una carga mayor de prueba de aproximadamente 80% de probabilidad con respecto a la defensa de alrededor 20% de posibilidades.

En sede civil no ocurre eso, pues la distribución es casi igualitaria o poniéndolo en términos de probabilidad clásica (ver advertencias de nota 5) podríamos decir uno tiene una carga de probar el 51% de probabilidades, mientras que el otro una carga del 49%. Supongamos que ninguna de las partes sustenta sus narraciones con más del 50% de probabilidades de veracidad ¿Qué debe hacer el juez? Si el estándar fuera perfectamente simétrico, deberá declarar el empate y emitir un fallo *non liquet*. Sin embargo, como señala Taruffo²² “en el proceso (...) la decisión no puede ser pospuesta indefinidamente con la esperanza de que entre en juego una nueva prueba que resuelva la duda (...) en

los sistemas procesales modernos el juez no puede limitarse a pronunciar un *non liquet*, y debe en todo caso resolver la incertidumbre, decidiendo definitivamente la controversia”.

Pero ¿cómo decide el juez si no tiene elementos de conocimiento (o epistémicos) que le permitan preferir una hipótesis sobre otra? Como advierten Stein²³ y McCormick²⁴ que el legislador ayuda a resolver esa incertidumbre imponiendo reglas de carga de la prueba que incorporan criterios no epistémicos sino valorativos, éticos o políticos para elegir una hipótesis sobre otra como verdadera, en perjuicio de uno y beneficio de otro²⁵. O, con otras palabras, el legislador decide colocar el riesgo de error sobre quien postula la hipótesis, de modo que si no logra superar el estándar será su premisa la que sea desestimada. Sea como fuera, la incertidumbre es un mal negocio para los fines de búsqueda de la verdad pues obliga a tomar decisiones contraepistémicas que ponen en riesgo la simetría.

Volviendo a lo nuestro, y a la relación entre la carga de la prueba y la prueba de oficio, cabe preguntarse ¿qué sucede si en los procesos civiles ninguna de las partes supera el estándar probatorio? Lo que de ordinario ocurre es que si se mantiene la incertidumbre, aquel estándar indicará al juez a favor de quién decidir y, por tanto, a quién trasladar el

al proceso. En los litigios que envuelven derechos patrimoniales, debe el juez juzgar observando el modelo de preponderancia de la prueba. Existiendo un litigio, en cambio, acerca de cuestiones no patrimoniales con incidencia penal (alegaciones de fraude, etc.), referidos al estado de las personas (interdicción, etc.), o a sus derechos de la personalidad o al respeto de sus derechos políticos (inhabilitación administrativa, etc.), tiene el juez que emplear el modelo de la prueba clara y convincente”.

- 22 TARUFFO, Michele. *Simplemente la Verdad*. Traducción de Daniela Accantino Scagliotti. Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 254.
- 23 STEIN, Alex. “On the epistemic authority of Courts”. En: *Episteme - Journal of Individual and Social Epistemology*. Vol. 5, Nº 3, Cambridge University Press, 2008, p. 408.
- 24 McCORMICK, Charles. *On Evidence*. 6ª edición, actualizado por Kenneth S. Broun y otros. Carolina del Norte - EEUU, Thomson - West Law, 2006, p. 574.
- 25 “Si al juez se le impone el deber de resolver es necesario que, al mismo tiempo, el Derecho le diga cómo ha de solucionar la situación de incertidumbre en que le coloca la falta de prueba sobre un hecho. Aparece así la doctrina de la carga de la prueba, que (...) con relación al juez sirve para que, en el momento de dictar sentencia y ante afirmación de hecho no probada, decida cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de esa falta de prueba (...)”. MONTERO AROCA. 2012, p. 120.

riesgo de un potencial error. Por el contrario, si los elementos presentados al proceso permiten justificar una proposición en un grado muchísimo mayor al 90%, por ejemplo, el acercamiento a la verdad será mayor y se habrá mantenida una distribución simétrica del riesgo de error.

El ejemplo clásico para explicar esta materia es el caso *Betty Smith v. Rapid Transit* de 1945. La Sra. Smith manejaba su auto a la 1:00 a.m. cuando colisionó con otro que se dio a la fuga. Los testigos y la Sra. Smith tenían certeza de que se trataba de un bus azul, además, la actora probó que el 80% de los buses azules eran de Rapid Transit, que esos buses eran los únicos autorizados para prestar el servicio de transporte en esa vía y que tenían salidas programadas cada 30 minutos entre las 12:10 a.m. y las 2:30 a.m. Sin embargo, la Corte Suprema de Massachusetts desestimó la demanda señalando que la licencia exclusiva de Rapid Transit “no impedía que otros buses privados o contratados hicieran uso de esa calle, por lo que el autobús en cuestión pudo ser de una empresa distinta a la del demandado” y que si bien las probabilidades matemáticas favorecían la hipótesis de la actora, no era suficiente para generar certeza sobre la misma.

Se cometió el error de aplicar un estándar de prueba penal (“más allá de toda duda razonable”) para resolver una causa civil, lo que generó un quiebre en la relación de simetría procesal de las partes, pues se perjudicó a uno imponiéndole un estándar excesivo y se benefició al otro otorgándole un estándar bastante benevolente.

Supongamos ahora que, a pesar del elevado estándar probatorio, la Sra. Smith logra probar su hipótesis según tal estándar,

Comentario relevante del autor



El artículo 196 del CPC precisa quién debe soportar la mayor carga de aportar el material que justifique su hipótesis, mientras que el artículo 200 del CPC señala cuáles son las consecuencias de no cumplir con esa justificación.

eso significará que los riesgos de un fallo errado son menores. Y ¿qué ocurre en los otros supuestos, es decir, qué pasa si el actor no supera el alto estándar fijado y se desestima su demanda? Allí es más probable que la demanda de la Sra. Smith sustentada en hechos verdaderos sea desestimada (error de falsos negativos), lo que eleva los riesgos de error en perjuicio del demandante. De la misma manera, una modificación que flexibilice el umbral de prueba a favor del demandante y en perjuicio del demandado, distribuirá los riesgos contra este último, pues aumentará la posibilidad de que se declaren fundadas demandas que no se sustentan en hechos ciertos (error de falsos positivos).

Esto explica mejor por qué el estándar de la preponderancia de la prueba distribuye de modo más igualitario los riesgos de error y garantiza mejor el acercamiento a la verdad de los hechos, o, como dice Pardo²⁶ “la función del estándar de preponderancia de las pruebas (o el intento de esa función) es minimizar los errores y maximizar la precisión [el acercamiento a la verdad], en igualdad de condiciones. Esto se deduce del hecho de que las decisiones tomadas bajo ese estándar favorece la alternativa más probable, dada la evidencia admitida. Suponiendo que la

26 PARDO, Michael S. “The Nature and Purpose of Evidence Theory”. En: *Vanderbilt Law Review*. N° 66, 2013, p. 566.

evidencia generalmente es un buen indicador de la verdad, las decisiones que aparezcan más probables dadas las pruebas serán más exactas que las decisiones que parecen menos probables. El estándar preponderancia también indica el riesgo de error distribuido más o menos por igual entre las partes (...) Aunque esta asignación es aceptable en la mayoría de los casos civiles porque la igualdad es un valor procesal primario, eso generalmente se considera un riesgo inaceptable de error en los casos criminales [donde la distribución es inequitativa porque se valora más la inocencia que la culpabilidad, de modo que es más difícil probar una condena que una absolución]”.

4. ¿Dónde va la prueba de oficio?

Tal vez en este punto el lector se encuentre confundido y se pregunte qué tiene que ver la carga y el estándar de prueba con la prueba de oficio. Lo que hemos querido resaltar es que los primeros condicionan el uso del segundo. El estándar y carga probatoria operan o dan soluciones para situaciones en donde el juez padezca incertidumbre fáctica. Uno y otro condicionan y dan sentido al uso de la prueba de oficio que también opera ante la incertidumbre del juez.

Si el estándar de preponderancia de la prueba garantiza un acercamiento a la verdad y permite un trato igual de las partes con respecto a los riesgos de error, entonces la prueba de oficio debe ocupar un espacio que no altere uno y otro escenario. Recordemos que el segundo párrafo del artículo 194 del CPCivil exige que la actuación de pruebas de oficio se haga sin alterar la carga de la prueba, eso significa que el legislador pretende evitar que la práctica de la prueba de oficio altere el modelo de acercamiento a la verdad y/o quiebre la relación de simetría que debe existir entre las partes. Es decir, la prueba de oficio debe estar en un punto tal que no beneficie a uno y perjudique al otro.

III. ¿Cuándo cabe la prueba de oficio?

1. La potestad probatoria de oficio es ¿excepcional, alternativa o subordinada?

Puede ocurrir que ambas hipótesis de la parte y contraparte se encuentren justificadas, de tal modo que superen el estándar de preponderancia. Eso, por sí solo no significa que exista incertidumbre del juez frente a las legaciones de las partes, pues bien puede ocurrir que considere que una de las historias encuentra mayor sustento que la otra. También es posible que solo una de las hipótesis supere el estándar de preponderancia. En cualquier de esos casos, cuando no hay incertidumbre sobre los hechos, al juez no le importarán las reglas de la carga de la prueba, pues sentenciará a favor de la hipótesis mejor acreditada.

Pero ¿qué debe hacer el juez ante la incertidumbre de las hipótesis fácticas?, ¿qué pasa si considera que ninguna de las premisas de hecho está suficientemente probada? Tales situaciones caerían dentro de los supuestos previstos por los artículos 194, 196 y 200 del CPCivil. Los artículos 196 y 200 indican que el juez deberá aplicar la carga de la prueba a quien debió probar y no lo hizo (insuficiencia probatoria o **incertidumbre por ausencia de pruebas**), o a quien probó pero no le alcanzó para superar al grado de prueba de su contraparte (empate de pruebas o **incertidumbre en sentido estricto**).

Por su parte, el artículo 194 habilita en general al juez a practicar de oficio un medio de prueba que le permita salir de la situación de incertidumbre que padece.

La pregunta es ¿cómo articular de manera armoniosa las normas citadas e identificar? ¿cuándo se aplica unas? y ¿cuándo las otras? Una primera respuesta invitaría a considerar que la relación entre carga de la prueba y la “prueba de oficio” es de alternatividad, es decir, que queda a discreción del juez decidir

qué instituto aplicar. Aunque atractiva, esta opción debe descartarse pues no otorga ninguna predictibilidad sobre las decisiones que puede emitir el juez al aplicar las pruebas de oficio.

Otra respuesta podría postular que la relación es de subordinación, donde ante la indecisión, debe agotarse la prueba de oficio y solo de mantenerse la incertidumbre, aplicar la carga de la prueba; o una relación de subordinación inversa, donde la regla sea aplicar la carga de la prueba y solo en forma rarísima o, excepcional como dice el artículo 194 del CPCivil, aplicar la prueba de oficio.

La primera opción puede parecer razonable, pero establece como regla general el uso de la prueba de oficio ante la incertidumbre y, solo en forma subordinada, acudir a las reglas de la carga de la prueba, lo que contradice abiertamente el 194 del CPCivil que establece más bien como regla la carga de la prueba y como excepción las pruebas de oficio.

Entonces, solo parece quedarnos la segunda opción que, sin embargo, parecen haber argumentos que invitarían a descartarla. Y es que una potestad calificada como “excepcional” deja de serlo si no se define cuándo o en qué casos extraordinarios puede ser usada. Es decir, no es excepcional una potestad que deja a la “discreción” del juzgador identificar cuándo usarla. Sin embargo, esta contradicción no tiene cabida si se considera que lo excepcional no está en la facultad otorgada a los jueces, sino en lo difícil que es encontrar supuestos fácticos que sin contravenir la carga de la prueba (tal como exige el artículo 194 del CPCivil) habiliten el ejercicio de esa facultad.

Si bien el ejercicio de esa facultad requiere mucho cuidado y prudencia por los riesgos que apareja, eso no hace que estemos ante una potestad excepcional, sino que ante una potestad que exige un uso justificado, razonable o motivado, tal como exige el mismo artículo 194 del CPCivil. Esto último sin embargo requiere una explicación adicional.

Roberto González²⁷ toma nota de la siguiente diferencia. De un lado, la **eficiencia** del proceso consiste en su adecuación o adaptabilidad de este a las exigencias fácticas de cada caso concreto, y de otro lado, la **efectividad** del proceso procura la realización del derecho material tutelado y, en consecuencia, la justicia del caso. De esta manera, el proceso busca la **efectividad** de los derechos, para lo cual crea una estructura **eficiente**, es decir, que se adecúa a las exigencias del caso e incorpora criterios utilitarios (mayores beneficios al menor costo posible). Esta **eficiencia** del proceso determina la **efectividad** del derecho y, a la vez, esta **efectividad** fija hasta dónde puede llegar el proceso²⁸.

Las pruebas de oficio precisamente procuran la **eficiencia** del proceso y con ello la **eficacia** de los derechos comprometidos y el logro de la justicia. Sin embargo, no cabe duda de que su uso desmedido apareja el riesgo de llevarnos a un “eficientismo” del proceso, donde el norte de la **efectividad** de los derechos y la realización de la justicia nos haga olvidar que no solo hay justicia en el resultado sino también en los medios, que también existen garantías en el trámite del proceso que deben respetarse.

Lo que corresponde, tal como demanda el artículo 194 del CPCivil, es encontrar aquellos supuestos en donde el uso de las pruebas

27 GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Roberto. *Neoprocesalismo. Teoría del Proceso Civil Eficaz*. Ara Editores, Lima, 2013, p. 379 y ss.

28 Similar analogía hace Fairén Guillén (1977, p. 343 y ss.) cuando resalta la importancia de la estructura o el aspecto externo del proceso, pero exige no olvidar que las reglas de esa estructura deben ser “humanizadas” o adecuadas al abordar las situaciones jurídicas en juego, la vida que se discute.

de oficio se haga sin trastocar la igualdad entre las partes del proceso, sin contravenir este principio que subyace en las reglas de carga de la prueba, tal como veremos a continuación.

2. ¿Cuándo los empates probatorios habilitan las pruebas de oficio?

La carga de la prueba opera en situaciones de incertidumbre como, por ejemplo, cuando los medios de prueba permiten que el juez justifique la hipótesis del demandante y del demandado en igual medida. Esta situación, que denominaremos **incertidumbre en sentido estricto**, sí habilita el uso de las pruebas de oficio, por las siguientes razones:

- a. La primera tiene que ver con la finalidad de la carga y el estándar de prueba: asegurar una relación simétrica entre las partes. Vimos que en los casos de empate lo perfectamente simétrico sería un fallo *non liquet* y lo cercanamente simétrico será imponer un estándar de preponderancia de la prueba.

Pues bien, lo que en realidad exige el artículo 194 del CPCivil es no romper tal empate y simetría con presunciones o medidas contra una de las partes, sino que se mantenga tal simetría y se procure un acercamiento a la verdad actuándose los medios de pruebas de oficio que fueran necesarios para superar la incertidumbre.

En efecto, solo se quebraría tal simetría si cuando el juez no sabe quién debe ganar, decide beneficiar a una de las partes y perjudicar a la otra, sin más razones que

la presunción legal que impone la carga de la prueba. Es decir, en los casos de incertidumbre por empate, las reglas de la carga de la prueba son las que quiebran la simetría buscada por el estándar de preponderancia de la prueba. De modo que si allí se actúan pruebas de oficio, no puede interpretarse como una alteración de la igualdad de partes.

Bien señala Vitor de Paula Ramos²⁹ que “manipular” las reglas de la carga de la prueba no implica alterar la actividad de las partes, es decir, no altera el ejercicio paritario de sus defensas, sino que solo altera las reglas de decisión, las reglas de desempate que impone el ordenamiento al juez en los casos de duda.

La justificación normativa de esta propuesta la encontramos en los artículos 194 y 51, inciso 2, del CPCivil, el primero habilita el uso de pruebas de oficio solo en situaciones de incertidumbre (cuando comprueba que la hipótesis no está suficientemente justificada), mientras que el segundo habilita al juez a realizar los actos necesarios para esclarecer los hechos.

- b. La segunda razón es que en los casos de incertidumbre en sentido estricto, el juez que actúa de oficio un medio de prueba no está supliendo las ineficiencias probatorias de una de las partes, no le está haciendo el favor de permitirles alcanzar un estándar de prueba que antes –con sus esfuerzos probatorios– les era esquivo³⁰. Tampoco está haciendo que una de las

29 DE PAULA RAMOS, Vitor. “Cargas y deberes probatorios de las partes en el nuevo CPC Brasileño”. Traducción de Renzo Cavani. En: *Prueba y Proceso judicial*. Renzo Cavani e Ídem (coordinadores), Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 372.

30 Precisamente en ese tipo de situaciones es donde no caben las pruebas de oficio, de lo contrario incurriría en los vicios que denuncia el maestro Andrés de la Oliva (2012, p. 99): “Si el demandado es descuidado ¿por qué que el tribunal que cuidarse de remediar su descuido? Si lo hace, le estará favoreciendo, en perjuicio del demandante. Y si remedia la insuficiencia probatoria del demandante ¿no perjudicará indefectiblemente al demandado?”.

partes pierda la ventaja que obtuvo en virtud de la carga de la prueba. Eso solo ocurriría en las incertidumbres por ausencia, en cambio en las incertidumbres en sentido estricto, ambas partes han cumplido con su carga de probar solo que en sus esfuerzos probatorios se han anulado mutuamente, generando un empate entre los elementos que avalan sus hipótesis.

Esta razón se sustenta en los párrafos primero y segundo del mismo artículo 194 del CPCivil, en virtud de la incertidumbre o falta de convicción que habilita la actuación de pruebas de oficio debe ser de tales características que con ello no se reemplace a las partes en su carga de probar.

Similar línea es seguida por Renzo Cavani³¹ quien señala que: “Bajo ninguna circunstancia el juez, mediante la prueba de oficio, debe sustituir la actividad probatoria de las partes. En caso de no-probanza, tiene el deber de resolver según la carga de la prueba (pierde quien debió probar el hecho que alegó). Si no hay sustitución, concurriendo los requisitos, tiene el deber de emplear la prueba de oficio: no es ‘facultad discrecional’ sino potestad”. De igual manera, critica Roberto González³² que sería inconstitucional por violar la imparcialidad judicial permitir “la supervivencia del juez austriaco de 1895, que socorre a la parte menos astuta, menos preparada o peor defendida a fin de reparar sus errores”. O, como señala Eugenia Ariano³³ para no romper el equilibrio procesal entre las partes hay que evitar situaciones de riesgo en donde el juez esté tentado a

Comentario relevante del autor



Si bien el ejercicio de la prueba de oficio requiere mucho cuidado y prudencia por los riesgos que aparece, eso no hace que estemos ante una potestad excepcional, sino ante una potestad que exige un uso justificado, razonable o motivado.

disponer “de oficio” aquellos medios de prueba que la parte debió ofrecer en su momento, no lo hizo y es que hay autores como Andrioli que afirman desenfadadamente que el juez no debe ser un mero árbitro del partido sino además “el entrenador de uno y otro equipo”.

- c. La tercera razón se sustenta en el cuarto párrafo del artículo 194 del CPCivil. En efecto, si asumimos la postura antes indicada se entenderá que si un juez no actúa una prueba de oficio es porque **al sentenciar no tenía un estado de incertidumbre sino de persuasión sobre los hechos**, sea porque el material probatorio fue suficiente para comprobar la veracidad de una hipótesis o porque fue insuficiente, lo que le obligó a aplicar la carga de la prueba y por ende a concluir en la falsedad de la premisa enjuiciada.

Y es que solo el juez puede identificar o motivar por qué enfrenta una situación de incertidumbre y por tanto solo él está habilitado para ejercer o no la actuación de pruebas de oficio. El superior

31 Véase: CAVANI, Renzo. “Prueba de oficio: siete criterios para su uso”. En: *La Ley*. 2015.

32 GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Roberto. *Neoprocesalismo. Teoría del Proceso Civil Eficaz*. Ara Editores, Lima, 2013, p. 185.

33 ARIANO DEHO, Eugenia. *Problemas del Proceso Civil*. Jurista editores, Lima, 2003, pp. 201 y 210.

jerárquico no puede ordenar al ad quo sin afectar su independencia judicial qué debe considerar incierto y qué no y, por tanto, qué amerita la actuación de una prueba de oficio y qué no. Esto permite comprender por qué el cuarto párrafo del artículo 194 del CPCivil establece que la falta de actuación de pruebas de oficio (porque el juez tuvo certeza) no debe dar lugar a anulaciones de sentencia.

Entonces, el ad quem no puede anular una sentencia porque estime que el ad quo debió concluir que existía una incertidumbre fáctica. La interposición de un medio impugnatoria que permita al ad quem revisar la sentencia solo podrá dar lugar a que: i) el ad quem revoque la sentencia, realizando para ello una nueva y distinta valoración del material probatorio; ii) que en segunda instancia el ad quem actúe las pruebas de oficio que considere necesarias³⁴, o, iii) que el ad quem anula la sentencia por vicios al motivar la valoración de pruebas, lo que dará lugar a un mandato de dictar una decisión mejor motivada, pero nunca un mandato de valorar en determinado sentido. En suma, nunca un medio de impugnación habilitará al ad quem a ordenar al quo que crea o valore algo de modo distinto a lo que su análisis le permite, lo contrario implicaría una intromisión que atenta contra la independencia judicial del primero³⁵.

Paradójicamente, algunos garantistas sostienen que la actuación de pruebas de oficio por el juez afecta su imparcialidad, pues con ello se dicta un mandato que favorece a quien correspondía la carga de probar de modo suficiente ciertos hechos. Aunque antes ya señalamos por qué las

pruebas de oficio no alteran los fines de carga de la prueba, es conveniente citar la respuesta del Barbosa Moreira (2006, p. 209) que va una línea distinta pero también acertada: “El juez no es adivino; no puede saber de antemano a cuál de los litigantes será favorable el éxito de la diligencia probatoria (...) Suponiéndose que el juez se torna parcial por ordenar *ex officio* la realización de prueba, beneficiando así a la parte a quien ella resulte favorable, se tendrá lógicamente que entender que también la omisión en disponer la prueba compromete la imparcialidad del juez. Es evidente, en efecto, que la falta de la prueba beneficiara a la parte a quien aquella resultaría desfavorable, en caso de que se realizase. ¿Estará el juez, entonces, condenado en cualquier hipótesis a la sospecha de parcialidad? El absurdo de la consecuencia pone al desnudo la falsedad de la premisa”.

3. ¿Cuándo las insuficiencias probatorias habilitan las pruebas de oficio?

Otro supuesto distinto de incertidumbre lo tenemos, por ejemplo, cuando ninguna de las partes logra superar el estándar fijado. El juez padece lo que denominaremos una **incertidumbre por ausencia** del material probatorio necesario, es decir, una indecisión porque ninguna de las hipótesis alcanza más del 50% de probabilidades de veracidad.

Como el juez no puede mantener esa incertidumbre por siempre, sino que está obligado a declarar que una de las hipótesis está probada, a pasar a una situación de certidumbre, la regla será que aplique los criterios de la carga de prueba (y con ello de preponderancia de la prueba) establecidos

34 Cfr. ALFARO. 2015, p. 195.

35 SSTC Exps. N°s 0023-2003-AI, fd. 31 y 0004-2006-AI, fd. 18.

en los artículos 196 y 200 del CPCivil. Sin embargo, esa regla admite algunas excepciones o, hablando de modo más técnico, el principio que subyace en el régimen de la carga de la prueba exige autolimitarse o *supra*-incluirse³⁶ en ciertos casos, para lo que es necesario ahondar en la justificación ético-filosófica de las cargas de la prueba.

Señalamos al inicio que en el Estado Social y Democrático de Derecho se articulan los principios de libertad e igualdad, de tal manera que el ejercicio de la libertad debe tener como sustrato previo la posibilidad de igualdad de recursos y, cuando eso ocurre, el Estado debe dejar el camino libre para que los particulares decidan la mejor manera de dirigir sus vidas. Pero, cuando eso no ocurre, el Estado –sin eliminar la libertad– debe procurar medidas de distribución que compensen la desigual en la riqueza, salud o talento.

No hay escenarios de igualdad o libertad pura. Hay casos donde la desigualdad es irrelevante y la igualdad casi simétrica, por lo que deben primar criterios de libertad para las partes, aunque estos no lleguen a ser absoluta, ya que de otro modo el proceso sería una simple lucha privada. Y viceversa, hay casos donde la desigualdad es marcada, por lo que es necesaria cierta intervención

estatal, aunque esta no llegue a niveles que anulen la libertad.

Pues bien, las reglas de carga de la prueba parten por asumir que las partes están en igualdad de condiciones, por lo que consideraran reprochable que el Estado intervenga con alguna medida que rompa la igualdad, exigiendo por tanto que se deje libre a las partes en el ejercicio de sus atribuciones.

Y está bien que así sea, pues, como señala Alvarado Velloso (2010, p. 42) “si la razón de ser del proceso es erradicar la fuerza ilegítima de una sociedad y con ello igualar jurídicamente las diferencias naturales que irremediablemente separan a los hombres, es consustancial de la idea lógica de proceso el que el debate se efectúe en **pie de perfecta igualdad**”. También es ilustrativo recordar a Jorge Carreras (1962, pp. 67 y 69) quien reseña que un escenario de total libertad entre los contendientes no se asemeja al proceso sino a una guerra o duelo, pues vence quien tiene más fuerza o quien la usa con mayor habilidad. Aquí los contendientes valoran sus razones según la fuerza o medios de combate que tienen para apoyarla. En cambio, en el proceso la libertad encuentra límites, pues no necesariamente obtiene la victoria el más fuerte o diestro, sino quien tiene una razón fundada en Derecho. La habilidad del letrado o la torpeza de la otra

36 Toda regla admite excepciones implícitas, pues el legislador no es omnisciente para prever todas las circunstancias de su aplicación. Por ejemplo, reglas como “prohibido el ingreso de perro al restaurante” puedan ser *supra*-includentes o *infra*-includentes. Lo primero ocurre cuando el principio que subyace en la regla exige que se extienda a casos no previstos expresamente, de modo que la prohibición de perros también alcanzará a gatos y osos. En cambio, la *infra*-inclusión ocurre cuando un principio se contraponen (con un mayor peso) al que subyace a la regla, exigiendo su restricción o no aplicación. Por ejemplo ¿qué pasa con la persona invidente que tiene un perro lazarillo? La regla que prohíbe los perros y el principio que subyace en esa regla (“brindar un ambiente agradable a los clientes”) serán derrotados por otro principio de mayor peso para el caso concreto (“facilitar el acceso a lugares públicos de las personas con discapacidad”).

De ahí concluye Schauer (2004, p. 80) que las reglas solo plasman generalizaciones de la realidad, es decir, recogen algunas propiedades de una situación y excluyen otras: “El predicado fáctico de una regla solo es una generalización en el sentido de que no incluye a todos los elementos de algún tipo. Cuando decimos de cierto enunciado, un tanto peyorativamente, que es una ‘solo una generalización’ queremos significar que por más que el enunciado pueda ser verdadero [aplicable] para algunos o para la mayoría, no es ciertamente verdadero [aplicable] para todos los casos [que caen dentro del supuesto fáctico]”, Schauer (2004, p. 89).

parte pueden ayudar a conseguir una victoria, pero normalmente debe ganar quien tiene razón³⁷. Es decir, el proceso brinda garantías para que la desigualdad entre las partes no sea lo que determine el éxito de una causa, de modo que es válido presumir la igualdad [al menos, jurídica] entre los justiciables que se enfrentan en el proceso.

Pero ¿qué pasa si el proceso no genera igualdad sino que afianza la desigualdad entre las partes? Si aplicamos las reglas de carga de prueba y el estándar de preponderancia estaremos fomentando que se mantenga el status quo existente. Por lo tanto, en situaciones de desigualdad no eliminada por el proceso, no es posible sostener de modo tan contundente que la carga y estándar de preponderancia fomentan la igualdad entre las partes. En esos casos es legítimo no dejar enteramente libres a las partes, pues tal libertad puede terminar afianzando la desigualdad.

Si en esos casos no se aplican las reglas de la carga de la prueba, sino que se abre la opción a las pruebas de oficio, no se estarán quebrando los propósitos de igualdad de trato que la carga de prueba procura. Por el contrario, nuestro Estado Constitucional y Democrático de Derecho habilita al juez a adoptar medidas destinadas a restablecer la igualdad o a que compensen la desigualdad.

Por lo pronto, solo se nos ocurre un supuesto con las características descritas. Por ejemplo, una de las partes tiene dificultad y la otra facilidad de acceder a información relevante para una controversia y, por desventura, pesa sobre la primera la carga de aportar tal información³⁸. La carga de la prueba se asegurará de mantener inalterable esa situación asimétrica, de modo que muy probablemente esa parte no logre superar el estándar fijado. Más aún, es difícil pensar que la parte perjudicada aporte buenamente el material probatorio que beneficia a la otra parte. Bien decía Carnelutti que “respecto de la búsqueda de las pruebas y la narración de los hechos, el peligro está en la **unilateralidad** del interés de la parte, por lo que esta, no solo se ve estimulada a buscar únicamente las pruebas que le son favorables, sino hasta a ocultar las pruebas contrarias”.

Si la parte que afronta la dificultad de acceso a la información y tiene la mayor carga de prueba, no logra superar el estándar de preponderancia, es obvio que su insuficiencia probatoria no es atribuible a su dejadez ni a su impericia, sino a la asimetría de acceso a la información y a la falta de colaboración de la contraparte (que sí tiene facilidad de acceso). Por tanto, si ante esa insuficiencia probatoria se aplica la carga de la prueba, se estaría contraviniendo el principio

37 Pero advierte Barbosa Moreira (2006a, pp. 21-22) que “en cualquier lucha, mucho importa el uso que se permite a los combatientes hacer de sus armas, y los límites, largos o estrechos que les impone. Aunque se trate de una confrontación de tesis, que será definido por los criterios de la razón, las características de la disciplina adoptada influirá poderosamente en el desenlace. Puede ser que se creen condiciones más propicias para que salga vencedor quien sustente mejor su tesis, también puede ser, sin embargo, que antes se favorezca que luche con mayor vigor o mayor habilidad –por no decir con menores escrúpulos–”.

38 ¿Pero qué implica estar en mejores condiciones para producir el medio de prueba? Responde Barbeiro (2004, p. 101): “Que el sujeto a quien se atribuye la carga probatoria revista una posición privilegiada o destacada en relación al material probatorio en lugar de su contraparte. Es decir que, en virtud del papel que desempeñó en el hecho generador de la controversia, por estar en posesión de la cosa o instrumento probatorio, o por ser el único que dispone de la prueba, se encuentra en mejor posición para revelar la verdad”. ¿Cómo se identificar la disponibilidad o facilidad de una de las partes con respecto a los medios de prueba relevantes para la causa? Responde nuevamente Barbeiro (2005, p. 244): “Tal condición (de inferioridad o superioridad probatoria) puede surgir de la prueba o de la ‘actividad’ que las partes han desarrollado en tal sentido”. Por ejemplo ¿quién podría tener un mejor acceso a la historia clínica de un paciente, este o el hospital? Por lo general, sino siempre, este último y, a pesar de ello, el hospital demandado tiene pocos incentivos para ofrecer tal documento a un proceso donde puede salir perjudicado.

subyacente a ese instituto, es decir, se está protegiendo la desigualdad entre las partes.

Por ello es que sostenemos que en tales supuestos, estará habilitada la actuación de pruebas de oficio que procuran restaurar una igualdad de acceso a la información entre las partes, con lo cual no se contraviene el propósito de simetría que inspiran las reglas de carga de la prueba y que exige el artículo 194 del CPCivil cuando dispone que el juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria.

Allí las pruebas de oficio no estarán sustituyendo a la parte negligente que debió aportar una prueba y no lo hizo³⁹. Si no que están aportando un elemento que equilibra una situación en donde una parte de ninguna forma hubiera conseguido la información, mientras que la otra parte sí tenía facilidad de acceso.

IV. ¿Cómo deben operar las pruebas de oficio?

Además de los cuidados ya advertidos, el artículo 194 del CPCivil registra tres derechos fundamentales-procesales adicionales que deben respetarse para poder ejercer de modo legítimo la potestad probatoria de oficio. La primera se refiere a la necesidad de la harta conocida motivación, la segunda apunta a la necesidad de una fuente de prueba como referente que justifique la decisión del juez; y, última instaura la garantía del contradictorio.

Comentario relevante del autor



La carga de la prueba opera en situaciones de incertidumbre como, por ejemplo, cuando los medios de prueba permiten que el juez justifique la hipótesis del demandante y del demandado en igual medida.

- a. De una primera impresión parece que el artículo 194 del CPCivil incurre en el mismo error que el texto anterior el mismo que, a la vez que decretaba la necesidad de motivar la actuación de pruebas de oficio, remarcaba su carácter inimpugnable. Y es que no tiene sentido exigir motivación, si a pesar de conocer las buenas, malas o inexistentes razones para actuar pruebas de oficio, no se puede impugnar la decisión.

En cambio, el actual texto resalta el carácter inimpugnable de la decisión de actuar pruebas de oficio, con la salvedad de los casos en donde el juez no cumpla con los supuestos fácticos y/o las garantías que recoge la norma en comentario. Desde luego, todo aquel que se sienta afectado con la prueba de oficio impugnará si más, invocando, incluso sin razón, el incumplimiento de alguno de aquellos elementos. Es decir, en la práctica, la decisión de

³⁹ Precisamente, el espíritu del artículo 194 del CPCivil es evitar que las pruebas de oficio suplan los defectos del litigante que no cuidó de probar sus alegaciones. La norma busca evitar cuestionamientos como los que hace Alvarado Velloso (2010, pp. 39-40) quien señala que el uso de las pruebas de oficio desnivela la igualdad jurídica y quiebra la imparcialidad de los jueces quienes “para prevenir la desigualdad de la parte más débil que no pudo contratar al abogado de renombre que asiste a su contrario (...) deben ayudar para que el joven y poco preparado letrado efectúe una defensa correcta, y llegado el caso, suplirlo (con lo cual la ayuda ya no es para la parte débil sino para el abogado ignorante). Estas actitudes duelen al Derecho y, a poco que se las analice, repugnan a la legitimidad procesal. Para empezar, de nada vale ser buen abogado para estos jueces justicieros que, con lo que creen su augusta misión, igualan hacia abajo. (...) trágicamente esto conspira [contra el joven abogado] (...) cuando sea un letrado reconocido y capaz de abogar como Dios manda, el juez tomará partido por el adversario joven e inexperto, ignorante y chapucero (...) ¿Se advierte y cuánto se iguala hacia abajo y, a la postre, se perjudica todo el sistema de justicia?”.

actuar pruebas de oficio, no tendrán nada de inimpugnable.

- b. De otro lado, el artículo 196 del CPCivil faculta el uso de pruebas de oficio “siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso”. Esto obliga a recordar cierta distinción conceptual. Para identificar **con qué se ha de probar** se diferencia entre fuente de prueba y medio de prueba. Los primeros son elementos de la realidad, con independencia del proceso, datos que demuestran cierta circunstancia o evento; mientras que los medios de prueba están constituidos por los instrumentos o actividades que buscan trasladar las fuentes de prueba al proceso. Son, por ende, medios de prueba tanto el testigo como el perito y fuente de prueba la declaración del primero o el juicio del segundo. Señala Sentís Melendo (1979, p. 151) que “la fuente existirá con independencia de que se siga o no el proceso, aunque mientras no se llegué a él su existencia carecerá de repercusiones jurídicas; el medio nacerá y se formará en el proceso. Buscamos las fuentes; y, cuando las tenemos, proponemos los medios para incorporarlas al proceso”⁴⁰.

De acuerdo con esto, la norma en cuestión dispone que las partes mencionen por lo menos la huella, el rastro o en qué/quién quedó grabada la ocurrencia de cierto evento para que ese hecho, y solo ese, pueda ser objeto de un ulterior medio de prueba ordenado de oficio por el juez. Con esa medida se garantiza el debido proceso pues como bien resume Bruno Cavalone (2012, pp. 35-36) “para ‘adquirir de oficio’ una prueba, directamente

o solicitando a las partes pedirla o producirla, el juez debe haber recabado de las actas del proceso los ‘ingredientes’ correspondientes (identificación de las personas presumiblemente concededoras de los hechos, mención de los documentos, o en todo caso la alegación de los hechos secundarios que necesitan probarse) pues de otra forma se violaría la usualmente rígida prohibición de utilización de la ciencia privada [del juez]”.

- c. La otra garantía que incorpora el artículo 194 del CPCivil es el respeto del derecho al contradictorio de las partes. Esta medida puede satisfacer al mismo tiempo valores epistémicos y no epistémicos. De un lado, favorece la realización de un debido proceso, pues otorga a las partes la posibilidad de discutir sobre la relevancia, fiabilidad y admisibilidad del medio de prueba y, de otro lado, facilita el ingreso de nuevos elementos que suman al propósito de acercarse a la verdad de los hechos.

Es claro que no puede realizarse uno de esos valores, dejando de otro. Sin embargo, en la reciente STC Exp. N° 3505-2013-AA el Tribunal Constitucional estimó cuestionable el hecho de que se haya actuado una prueba de oficio dejando de lado sin más la posibilidad de contradictorio. En efecto, en ese proceso ocurrió que el Ministerio de Cultura cuestionaba que un juez dispuso haya ordenado una prueba de oficio (pericia del Colegio de Ingenieros del Perú), sin brindar a las partes la oportunidad de pronunciarse respecto de ella, pues recién conocieron de esa prueba al momento de ser notificados con la sentencia en donde era usada.

40 Nuestro TC usó esa distinción para declarar que la nulidad de un proceso judicial únicamente acarrea la invalidez de los medios de prueba inherentes a él, pero no de las fuentes de prueba (STC Exp. N° 0003-2005-AI, fd. 128; STC Exp. N° 0010-2002-2002-AI, fd. 160;...).

No importa que la prueba de oficio sirva a los propósitos de acercarse, tal medida no puede obviar que hay intereses privados en juego, lo que amerita la posibilidad de contradictorio.

Una propuesta que sí nos parece debe descartarse es la que hace Taruffo (2010, pp. 201-202) quien postula que la actuación de una prueba de oficio pueda dar lugar a una reapertura del debate probatorio, a que las partes puedan ofrecer otros medios de prueba que contradigan o resten mérito al que actuó el juez. Eso dilataría en exceso la decisión del caso y desnaturalizaría la estructura del proceso, pues generaría una segunda etapa de pruebas.

A modo de conclusión

1. La prueba de oficio encuentra fundamento ético y normativo en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, donde no solo interesa resolver el conflicto entre privados, sino que ello se realice con criterios de justicia.
2. La verdad como correspondencia es un presupuesto necesario, pero no suficiente de las decisiones justas, aunque no siempre sea posible alcanzarla.
3. La carga de la prueba y el estándar de preponderancia de la prueba están diseñadas para que, en situaciones de incertidumbre, se pueda distribuir equitativamente los riesgos de errores fácticos, aunque no generan una simetría perfecta entre las partes.
4. Existen incertidumbres en sentido estricto que se dan por empate de prueba, allí caben las pruebas de oficio, pues no quiebran la simetría entre las partes y, al mismo tiempo, favorecen la búsqueda de la verdad.

5. Las incertidumbres por ausencia no superan el estándar de prueba, por lo que la regla general es aplicar los criterios de carga de la prueba para no quebrar el principio de igualdad.
6. En las incertidumbres por ausencia se debe admitir de modo excepcional la aplicación de pruebas de oficio, cuando tal incertidumbre se deba a asimetrías de información entre las partes. Allí no se quiebra la igualdad entre las partes, sino que más bien se restablece.
6. Una manera efectiva de evitar la parcialidad del juez al ejercer sus potestades probatorias es exigiéndole que se le limite a las fuentes de prueba que mencionen las partes y así no haga uso de su conocimiento privado.
7. La otra manera efectiva de lograrlo es exigiéndole el respeto del derecho al contradictorio, pues de esa manera las partes pueden evaluar/cuestionar la pertinencia, fiabilidad y admisibilidad del medio de prueba practicado.

Bibliografía

- ALFARO, Luis. "Potestad probatoria de oficio en segundo grado". En: Renzo Cavani y Vitor de Paula Ramos (coordinadores): *Prueba y Proceso judicial*. Instituto Pacífico, Lima, 2015.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El Garantismo Procesal*. Adrus Editorial, Lima, 2010.
- ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto y MITIDIERO, Daniel. *Curso de Processo Civil*. Vol. 1, Atlas, São Paulo, 2010.
- ALLEN, Ronald J. y PARDO, Michael S. *The Problematic Value of Mathematical Models of Evidence*. Journal of Legal Studies, N° 36, 2007.

ALLEN, Ronald. J. “Los estándares de prueba y los límites del análisis jurídico”. Traducción de Diego Dei Vecchi y Carmen Vásquez. En: Carmen Vásquez (editora). *Estándares de Prueba y Prueba Científica*. Marcial Pons, Madrid, 2013.

ANDERSON, Terence; SCHUM, David y TWINING, William. *Analysis of Evidence*. 2ª edición, Cambridge University Press, 2005.

ARIANO DEHO, Eugenia. *Problemas del Proceso Civil*. Jurista editores, Lima, 2003.

BARBEIRO, Sergio José. “Cargas probatorias dinámicas: qué debe probar el que no puede probar”. En: Jorge Peyrano (director), *Cargas probatorias*. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004.

BARBEIRO, Sergio José. “La conducta procesal de las partes como pauta atributiva de la carga probatoria”. En: Jorge Peyrano (director). *Valoración judicial de la conducta procesal*. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005.

BARBOSA MOREIRA, José Carlos. “El neoprivatismo en el proceso civil”. En: Juan Montero Aroca (coordinador). *Proceso Civil e Ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

BARBOSA MOREIRA, José Carlos. “Duelo e Proceso”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Buenos Aires, 2006.

CARNELUTTI, Francesco. *Estudios de derecho procesal*. Volumen II, traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1952.

CAMBI, Eduardo. “Direito Constitucional à Prova no Processo Civil”. En: *Revista dos Tribunais*. São Paulo, 2001.

CAVANI, Renzo. “Prueba de oficio: siete criterios para su uso”. En: *La Ley*. 2015.

CAVALONE, Bruno. “En defensa de la verifobia”. Traducción de Maximilano Aramburo. En: Ídem y Michele Taruffo. *Verifobia - Un diálogo sobre prueba y verdad*. Palestra editores, Lima, 2012.

CAPPELLETTI, Mauro. “Ideologías en el Derecho Procesal”. Traducción de Miguel Spagna Berro. En: *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*. Nº 58, Montevideo, 1969.

CARRERAS, Jorge. “Proceso, guerra y juego”. En: ídem y FENECH, Miguel. *Estudios de Derecho Procesal*. Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1962.

COSSIO DÍAZ, José Ramón. *Estado Social y Derechos de Prestación*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

DE LA OLIVA, Andrés y otros. *Curso de Proceso Civil*. Vol. II, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012.

DE PAULA RAMOS, Vitor. “Cargas y deberes probatorios de las partes en el nuevo CPC Brasileño”. Traducción de Renzo Cavani. En: Renzo Cavani e Ídem (coordinadores): *Prueba y Proceso judicial*. Instituto Pacífico, Lima, 2015.

DENTI, Vittorio. *Processo civile e giustizia sociali*. Edizioni di Comunità, Milán, 1971.

DÍAZ, Elías. “Estado de Derecho y Sociedad Democrática”. En: *Cuadernos para el Diálogo*. Madrid, 1979.

DWORKIN, Ronald. *El Imperio de la Justicia*. 2ª edición, Traducción de Claudia Ferrari. Gedisa, Barcelona, 2012.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. “La humanización del proceso, lenguaje; forma; contracto entre los jueces y las partes”. En: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. Nº 11, 1977.

FERRER BELTRÁN, Jordi. *La Valoración Racional de la Prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2007.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Roberto. *Neoprocésalismo. Teoría del Proceso Civil Eficaz*. Ara Editores, Lima, 2013.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Roberto. “La prueba de oficio (proporcional) en el proceso civil del Estado Constitucional de Derecho”. En: Renzo Cavani y Vitor de Paula Ramos (coordinadores): *Prueba y Proceso judicial*. Instituto Pacífico, Lima, 2015.

HAACK, Susan. *Evidence Matters*. Cambridge University Press, 2014.

HO, Hock Lai. *A Philosophy of Evidence Law*. Oxford University Press, 2010.

JOLOWICZ, John Anthony. “Justiça substantiva e processual no processo civil: uma avaliação do processo civil”. Traducción de José Carlos Barbosa Moreira. En: *Revista dos Tribunais*. N° 135, Año 31, 2006.

LAUDAN, Larry. *Verdad, Error y Proceso Penal*. Traducción de Carmen Vásquez y Edgar Aguilera. Marcial Pons, Madrid, 2006.

MARINONI, Luiz Ghillerme, MITIDIERO, Daniel. “Direitos Fundamentais Processuais”. En: Ídem y SARLET, Ingo Wolfgang. *Curso de Direito Constitucional*. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2012.

McCORMICK, Charles. *On Evidence*. 6ª edición. Actualizado por Kenneth S. Broun y otros. Thomson - West Law, Carolina del Norte - EEUU, 2006.

MONTERO AROCA, Juan. *La Prueba en el Proceso Civil*. 7ª edición, Civitas, Madrid, 2012.

PICARDI, Nicola. *La Jurisdicción en el Alba del Tercer Milenio*. Traducción de Juan José Monroy Palacios. Communitas, Lima, 2009.

PARDO, Michael S. “The Nature and Purpose of Evidence Theory”. En: *Vanderbilt Law Review*. N° 66, 2013.

SCHAUER, Frederick. *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*. Traducción de Claudina Orunesu y Jorge L. Rodríguez. Marcial Pons, Madrid, 2004.

SENTÍS MELENDO, Santiago. *La Prueba*. Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA), Buenos Aires, 1979.

STEIN, Alex. “On the epistemic authority of Courts”. En: *Episteme - Journal of Individual and Social Epistemology*. Vol. 5, N° 3, Cambridge University Press, 2008.

STEIN, Alex. *Allocating the Burden of Proof in Sales Litigation: The Law, Its Rationale, a New Theory, and Its Failure*. University of Miami Law Review, N° 50, 1995.

TARUFFO, Michele. *Simplemente la Verdad*. Traducción de Daniela Accantino Scagliotti. Marcial Pons, Madrid, 2010.

TUZET, Giovanni. *Filosofía della Prova Giuridica*. Giappichelli Editore, Turín, 2013.